



Resolución Comisión de Apelación

No. 20-CA-FPF-2025

Lima, 21 de mayo del 2025

I. VISTOS:

- Expediente No- 35-CD-FPF-2025
- La Resolución de la Comisión Disciplinaria Nro. 66-CD-FPF-2025
- El Recurso de Apelación presentado por el Club Universitario de Deportes

II. CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que *“La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa”*.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 78 del RUJ-FPF, *“La Comisión de Apelación de la FPF, será órgano de revisión de las decisiones que se impugnen de los órganos de justicia citados en los incisos c) y d)”*.

Que, a través de su escrito, el Apelante solicita se revoque la Resolución apelada en el extremo que lo sanciono con 4 fechas de suspensión y reformando la misma me absuelva de la presunta falta cometida dejando sin efecto la sanción impuesta

La Resolución N° 66-CD-FPF-2025 apelada, estableció lo siguiente:

La Comisión Disciplinaria, en adelante la CD, se remite a lo regulado en las siguientes disposiciones normativas:



**RUJ-FPF:****“Artículo 70. Organización de partidos**

(...)

2. *Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.”*

“Artículo 5. Definiciones

1. *Después del partido: tiempo transcurrido desde el pitido final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio.”*

Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2025:**“Artículo 188° Denuncia por infracciones reglamentarias**

188.1. *La Liga de Fútbol Profesional podrá presentar ante la Comisión Disciplinaria de la FPF, a modo de denuncia, las infracciones al reglamento cometidas por los clubes, los jugadores, los oficiales o cualquiera que desarrolle una actividad en nombre del club antes, durante o después de los partidos, según lo consignado por los oficiales de partido designados.”*

Lista de términos utilizados” del Código Disciplinario de CONMEBOL:

“Después del partido: Tiempo transcurrido desde el silbido final del árbitro hasta la hora del cierre del estadio”.

Código Disciplinario**“Artículo 8. Responsabilidad Objetiva**

Las Asociaciones Miembro y clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los Órganos Judiciales.”

La CD, señala que:

“De una lectura de la normativa previamente glosada, esta Comisión verifica que se encuentra facultada para emitir pronunciamientos sobre los que pudiese suscitar después de terminado y/o concluido un partido; entendiéndose que esto último abarca hasta la salida de los equipos del Estadio o hasta el cierre del mismo.”





“En el caso concreto, de acuerdo a lo señalado por el informe del delegado del encuentro, el cual ostenta presunción de veracidad de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF; luego de controlada la situación (es decir, después de que se habría controlado el accionar reprochable de los aficionados del Club Universitario de Deportes), RECIÉN se retiró el Club visitante (Club Alianza Atlético de Sullana).”

“Sobre la temporalidad de los hechos, el Club Universitario se limitó a negar que estos habrían sucedido 28 minutos después de concluido el partido, precisando que se dieron “regular tiempo después” y que la Policía Nacional ya se había retirado del recinto.”

“Al respecto este Colegiado verifica que, más allá de la simple alegación realizada por el Club Universitario (que no rompe con la presunción de veracidad de los informes de los oficiales y considerando que no se han ofrecido medios probatorios contundentes para generar convicción en esta Comisión de lo contrario), se encuentra acreditado en autos que, cuando se dieron los hechos reprochables cometidos por los hinchas del Club Universitario de Deportes, el Club Alianza Atlético de Sullana aun se encontraba dentro del Estadio Monumental, así como el personal designado por la FPF (tales como el oficial de seguridad y el delegado del encuentro). “

“Por lo expuesto, resulta evidente para esta Comisión que se encuentra facultada para emitir pronunciamiento sobre los hechos suscitados después del encuentro deportivo disputado entre los Clubes Universitario de Deportes y Alianza Atlético de Sullana.”

Con relación a la responsabilidad del Club Universitario de Deportes por el accionar de sus aficionados, la CD ha señalado:

“...esta Comisión Disciplinaria considera conveniente precisar que, aun cuando el Club Universitario de Deportes pretenda alegar que los hechos reprochables habrían sido cometidos por “pseudo hinchas” del Club, esta Comisión ha verificado de los documentos de Vistos, que los sujetos que realizaron las referidas acciones, sí resultan plenamente identificables como aficionados del Club Universitario de Deportes, tal y como se advierte de las imágenes que esta Comisión extrajo de los videos de Vistos y que cita a continuación” (la CD adjunta fotos para probar esta afirmación)

“...esta Comisión Disciplinaria se remite a la Resolución CAS 2015/A/3874 correspondiente a Football Association of Albania (FAA) v. Union des Associations Européennes de Football (UEFA) & Football Association of Serbia (FAS), en la que se estableció lo siguiente:





*“La legislación suiza acepta el recurso a la presunción para atribuir la conducta indebida de los aficionados a cualquiera de los dos equipos, siempre que se base en criterios razonables y objetivos y sea refutable por la otra parte. **La atribución de una conducta indebida de los aficionados a uno u otro equipo suele derivarse de los símbolos de apoyo a un determinado equipo que llevan o sostienen una o varias personas (camisetas, gorras, etc.), de la naturaleza de los cánticos o consignas expresados por algunos espectadores, de la ubicación de las personas en cuestión dentro del estadio o del despliegue de una pancarta con símbolos y palabras que apoyan claramente a uno de los bandos contendientes. Todos estos elementos pueden considerarse criterios razonables y objetivos.**” (Énfasis agregado y traducción libre)*

“...de acuerdo a los videos y documentos de Vistos de la presente Resolución, esta Comisión advierte que, tras finalizar el encuentro deportivo, los hinchas del Club Universitario de Deportes lanzaron objetos y profirieron agresiones verbales violentas (amenazas) en contra de los jugadores del Club Universitario de Deportes.”

“Como resulta evidente para esta Comisión, más aún cuando el Club Universitario de Deportes no niega que hayan sucedido los hechos reprochables y solo pretende minimizarlos, al omitir señalar que entre los afectados se encontraban varios menores de edad (como bebés cargados en brazos por sus madres), los hechos reprochables (lanzamiento de objetos y amenazas en el marco de los disturbios ocasionados por los hinchas del Club local) se encuentran probados y esta Comisión procederá a analizar la sanción que le corresponderá asumir al Club Universitario de Deportes en virtud de la responsabilidad objetiva regulada en el artículo 70° del RUJ-FPF y siguientes.”

Para la CD, la responsabilidad del Club Universitario de Deportes se sustenta en las siguientes normas:

“Artículo 51. Autores no identificados

1) Cuando, en supuestos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al club a los que pertenezcan los agresores”

Artículo 70. Organización de partidos

1) Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.





2) Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.

Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

(...)

b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles.

(...)

e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos. ”

“Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores

1) El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.

2) El club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.

3) Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego”.

Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes

1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT.

2. En el supuesto de infracción grave del Artículo 70 literal. b) y c), la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (Artículo 27) u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (Artículo 26), o sancionar al club infractor con la pérdida de puntos.





3. En todo caso, existe la facultad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto de que no se hubiera cometido ninguna falta (Artículo 8 par.2).”

Conforme a todo lo anterior, la CD, establece que “...considerando que las infracciones han sido graves y potencialmente pudieron tener consecuencias irreparables, esta Comisión dispone que el Club Universitario de Deportes dispute su siguiente partido en condición de local (Fecha 14 del Torneo Apertura 2025) sin público y a puertas cerradas. Asimismo, considerando la gravedad de los hechos y las nefastas consecuencias que pudieron desarrollarse con las injustificadas acciones cometidas por los hinchas del Club Universitario de Deportes, esta Comisión resuelve sancionar al Club Universitario de Deportes con la multa ascendente a seis (6) UIT, tanto por el lanzamiento de objetos como por las amenazas realizadas por los hinchas del Club Universitario de Deportes.”

Bajo el sustento de lo expuesto anteriormente, la CD, resolvió:

“DISPONER que el CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES juegue la Fecha 14 del Torneo Apertura Liga 1 - 2025 a puerta cerrada y sin público, conforme a los considerandos detallados en la presente decisión.”

“SANCIONAR al CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES con el monto de seis (6) UIT por el reprochable comportamiento de sus hinchas...”

El Apelante, dentro del plazo establecido, presenta su escrito de Apelación, la cual solicita:

“Su NULIDAD en todos sus extremos, por encontrarla ajena a derecho y desproporcionada”

Los argumentos del Apelante son principalmente los siguientes:

“En la Resolución materia de apelación la Comisión Disciplinaria **hace un análisis errado de nuestros descargos**, al señalar en el punto 2, acápite (i) de la misma como primer punto controvertido si la Comisión Disciplinaria es competente para emitir pronunciamiento respecto a los eventos suscitados materia de sanción.”

“Es importante tener en cuenta que, en nuestros descargos, en ningún extremo se cuestionó la competencia de la Comisión Disciplinaria, lo que nosotros cuestionamos en el punto 6 de nuestros descargos, es el hecho que la comisión disciplinaria pretenda aplicarnos sanciones tipificadas en artículos del Reglamento Único de Justicia (RUJ) que no eran aplicables al caso en concreto, evidenciando que la Resolución apelada denota un análisis errado y que vulnera el **principio al debido procedimiento del derecho**”





administrativo, pues emite un análisis de una cuestión distinta a la planteada en nuestro escrito de descargos, alejándose de una real y eficaz motivación y fundamentación en la resolución de sanción.”

“6. En ese sentido, habiendo explicado correctamente el momento y contexto en que sucedieron los hechos materia del presente expediente, habiendo transcurrido durante un entrenamiento privado y no dentro del espectáculo público deportivo, la Comisión Disciplinaria no debe considerar que el Club Universitario de Deportes haya infringido los supuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 51°1 del RUJ-FPF, los numerales 1 y 2 del artículo 70°2; los numerales 2 y 3 del artículo 71°3 del RUJ-FPF; y el artículo 73°4 del RUJ-FPF, pues estos son de aplicación en caso de actos sucedidos en espectáculos deportivos y como ya hemos aclarado y advertido, los hechos sucedieron durante un entrenamiento privado sin público.”

“...pues como ya hemos explicado en el referido descargo, consideramos que no son aplicables los artículos en cuestión, pues configuran y sancionan situaciones distintas a las realmente ocurridas.”

“La Comisión Disciplinaria en el punto 3 de su Resolución pretende imputarnos una infracción al numeral 2 del artículo 70° del RUJ, buscando establecer que los hechos materia de sanción se habrían dado dentro de la calificación que dicho reglamento otorga para el término “después del partido”, pretendiendo establecer que la responsabilidad del Club seguía vigente en función a la definición del artículo 5° “mediante el cual se establece como “después del Partido” al tiempo transcurrido desde el pitido final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio, lo cual es distinto a como realmente se dieron los hechos. Como ya hemos explicado, el partido había concluido, el público ya había abandonado por completo el estadio, y el evento estaba cerrado, habiendo la Policía Nacional evacuado y posicionado fuera del Estadio; los supuestos hinchas ingresaron luego de lo señalado cuando el equipo, ya en otro evento (de naturales privada, no espectáculo publico deportivo) se encontraba entrenando con miras a su próximo partido, y las únicas personas que se encontraban en el Estadio, eran los familiares esperando la culminación del entrenamiento, y si bien el equipo visitante se encontraba en el estadio, estos se encontraban en su camerino y en ningún momento fueron expuestos o parte de los hechos, pues los reclamos fueron efectuados directamente a nuestros jugadores, sin consecuencia o incidente alguno, más allá del ingreso a las tribunas de las personas mencionadas.”

“En ese sentido, es importante, determinar con un criterio analítico cual es el rango de tiempo real que debe considerarse para dar por concluido el evento, pues en función a lo señalado en el párrafo precedente, y en consideración que el equipo local se





encontraba en un entrenamiento con miras a su próximo partido, siendo una actividad privada totalmente distinta al partido previamente jugado y como evento finalizado.”

*“...la Resolución apelada incurre nuevamente en una motivación ajena a la norma, pues pretende sustentar su sanción en un artículo que faculta únicamente a la Liga de Fútbol Profesional a presentar denuncias ante la CD **después de los partidos**, según lo consignado por los oficiales de partido designados. Si bien después del partido los oficiales (delegado y oficial de seguridad de la Liga) presentaron informes, señalando que tiempo después de culminado el partido ingresaron “supuestos hinchas” a la tribuna, estos son meros informes y no pueden ser considerados como una denuncia formal, pues a la letra el artículo referido por la Comisión Disciplinaria, establece que la denuncia debe ser formalmente presentada por la Liga, utilizando lo consignado por los oficiales, pero siempre presentada por la Liga de Fútbol Profesional; siendo el presente caso, que no se trató de una denuncia, si no que de manera premeditada y sospechosamente arbitraria la Comisión Disciplinaria, compuesta por comisionados que abiertamente declaran en prensa ser hinchas de nuestro tradicionalmente equipo rival, el cual viene siendo un rival directo para ganar el Torneo Apertura, decidió abrir de oficio un procedimiento disciplinario en nuestra contra, por un hecho aislado, que no fue parte del partido anteriormente disputado, lo cual vuelve atentar contra los más básicos principios del derecho administrativo sancionar, generando de plano la nulidad de la Resolución Apelada, pues en el caso del artículo analizado, el termino establecido como “después de los partidos” es abierto para las denuncias que puede presentar la Liga, pero no es el utilizado en la definición del artículo 5 del RUJ, como pretende la CD equívocamente utilizar para pretender encasillar lo sucedido dentro del evento deportivo que ya había concluido.”*

“En los puntos 13, 14 y 15 de la Resolución, la CD busca sustentar su arbitraria y desproporcionada sanción, aseverando que hinchas de Universitario de Deportes lanzaron objetos y profirieron agresiones verbales violentas en contra de nuestros jugadores, señalando, asimismo, que los sucesos se dieron cerca de la zona 2 donde se encontraban los familiares de los jugadores, poniendo en riesgo su seguridad e integridad física.

Sobre lo señalado debemos advertir, que, si bien estas personas ingresaron de manera imprevista, vulnerando que el estadio ya se encontraba cerrado, en ningún momento se acercaron o pretendieron dirigirse a los familiares de los jugadores, dichas personas fueron directamente en fila a la baranda a reclamar a los jugadores, y cualquier persona ajena, fue inmediatamente impedida de traspasar la baranda que separa la tribuna de la cancha, siendo la situación debidamente controlada por nuestro personal de seguridad, el mismo que en esos momentos y en un efectivo despliegue, y de manera preventiva, procedió a bajar a la cancha a todos los familiares de los jugadores poniéndoles a buen recaudo, sin que se ponga su seguridad e integridad física en riesgo en ningún momento, pues resultaría contradictorio señalar que la simple presencia de





los llamados hinchas de Universitario pondría en riesgo la presencia de las otras personas, cuando si supuestamente estuvieron presentes como hinchas en el partido, nunca pusieron en riesgo a nadie.”

“...queremos desvirtuar dos ideas señaladas por la CD. En primer lugar, no se puede considerar como objetos pasibles de sanción los objetos que se evidencian en los videos referidos, pues son **simples papeles**, que incluso se utilizan muchas veces como aliento cuando salen los equipos al campo, tanto es así que se aprecia en los videos que por la poca contundencia y ligereza de los objetos lanzados, caen hacia abajo a pocos metros sin impactar a nadie, cosa distinta como en otras ocasiones, donde en partidos, por ejemplo del Club Alianza Lima, club del cual es señor presidente de la CD señala públicamente ser hincha, han lanzado desde todas las tribunas, durante e inmediatamente al termino del partidos, objetos como **bengalas, encendedores, botellas de agua llenas, que han impactado en jugadores y miembros del comando técnico**, siéndole aplicable simplemente pequeñas multas dinerarias, y ha tenido que suceder en una tercera ocasión como lo refiere un informe arbitral que un directivo del mismo club, arroje una botella de agua e impacte en el pecho del árbitro para que se sancione a dicho Club con una fecha a puerta cerrada, sin embargo, en el presente caso, por unos reclamos y el lanzamiento de un par de papeles, nos imponen la misma sanción, lo cual vulnera todo sentido de consecuencia, y los principios de proporcionalidad, razonabilidad e imparcialidad.”

“En segundo lugar, queremos advertir que la Comisión Disciplinaria falta a la verdad o evidencia su total desconocimiento de la situación, cuando dice que “que los hinchas habrían lanzado objetos donde se encontraban los jugadores y donde posteriormente fueron refugiados sus familiares”, pues los familiares en ningún momento fueron “refugiados”, simplemente, fueron reubicados a un lado del campo de juego de manera preventiva, viendo que los papeles lanzados simplemente cayeron a pocos metros debajo de las mismas personas que los lanzaron, en el pasadizo de entrada al caracol del Estadio, muchísimos metros distantes de donde estaban ubicados los familiares como falsamente señala la CD, lo cual es una causal más de nulidad de la Resolución Apelada por carecer de un sustento veraz.”

Sobre los sustentos legales de la CD, la Apelante argumenta:

Art. 51, Autores no identificados:

“De la simple lectura del artículo referido en el análisis, se evidencia que la CD no ha realizado un análisis de los descargos para emitir una Resolución debidamente motivada, pues en nuestros descargos, **hemos expresado y adjuntado las evidencias de la identificación de las personas responsables de los hechos**, para que la CD pueda emitir las sanciones a las personas respectivas y debidamente individualizadas,





por lo que resulta arbitrario y contrario a la norma que nos sancionen (**motivo de nulidad para la Resolución**), cuando los autores ya fueron identificados, denunciados y sancionados por nuestra parte como medida correctiva que nos corresponde; adjuntamos al presente escrito nuestro escrito de descargos para la evaluación correspondiente de lo señalado. Pues la comisión omite evaluar estas medidas tomadas por nosotros de manera detallada y sustentada, simplemente hace una escueta referencia (para no tomarla en cuenta) en su apartado 21.”

Art. 70, Organización de partidos:

“Al respecto, debemos señalar que como lo hemos dicho desde un inicio, los oficiales del partido en todo momento expresan en sus informes que las personas que realizaron los reclamos a los jugadores son “supuestos hinchas y/o pseudo hinchas”, por lo tanto, la CD mal hace en determinar con simples videos editados y de manera arbitraria que las referidas personas efectivamente eran hinchas de Universitario de Deportes, sin un análisis efectivo y eficaz que dé con la real identidad de esas personas; más bien denota un ánimo apresurado y arbitrario para sancionarnos, con intenciones que ponen en duda su parcialidad.

Si bien los clubes son responsables de la seguridad y el orden, sin perjuicio que los incidentes como hemos señalado se dieron en un entrenamiento luego de concluido el partido, el mismo partido en cuestión era de bajo riesgo, habiéndose cumplido todas las medidas de seguridad en el mismo, y al concluir, fue todo el público debidamente evacuado, sin haberse presentado ningún tipo de incidente, tal como lo señalan los oficiales del partido en sus informes.”

Art. 71, Responsabilidad de la conducta de los espectadores:

“...debemos advertir a la Comisión de Apelación que la Comisión Disciplinaria **ha realizado una lectura incorrecta de la norma, aplicando sanciones a mi representada que no corresponden**, pues los actos de violencia (en este caso verbales) y el lanzamiento de objetos (en este caso papeles), están tipificados como “conducta impropia” y son punibles, únicamente como dice la norma, por una multa, sobre todo, teniendo en cuenta que los hechos sucedidos no tienen precedentes ni antecedentes, por lo tanto, tampoco se configura ningún tipo de reincidencia, pues bajo ningún circunstancia la CD ha tenido el sustento legal ni material para emitir una sanción como la de cerrarnos el Estadio y obligarnos a jugar sin público y a puerta cerrada, **incurriendo en abuso de autoridad, arbitrariedades e ilegalidades**; debiendo señalar que la Comisión Disciplinaria ha vulnerado totalmente el principio de Tipicidad, principio de Legalidad, principio del Debido Procedimiento, principio de Razonabilidad y el principio Non Bis in Ídem, **por lo tanto debemos señalar una vez más que la Resolución de la Comisión Disciplinaria debe ser declara nula en todos sus**





extremos, por ilegal, carecer de fundamento debido y trasgredir diversos principios de procedimiento administrativo sancionador.”

Art. 73, Incumplimiento de Obligaciones por parte de los Clubes:

“Se debe advertir que el Club Universitario, no ha incumplido ninguna obligación, contaba con garantías, personal policial que cumplió el protocolo de resguardo, orden y evacuación, personal de seguridad privada debidamente capacitado, que activo todos los protocolos de seguridad ante el ingreso de las personas, operativos de seguridad. En el presente caso simplemente se le quiere imponer una responsabilidad objetiva por hechos ajenos, por lo no debería considerarse una multa, sobre todo teniendo en cuenta que los hechos no se dieron dentro del espectáculo público.”

Sobre la desproporcionalidad de la sanción:

*“Sin perjuicio de lo descrito en los párrafos precedentes debemos advertir que la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria consistente a una multa de 6 UITs y obligarnos a jugar la fecha 14 sin público y a puerta cerrada, es una acción totalmente desproporcionada en relación a los hechos sucedidos, los cuales como ya hemos señalado tampoco tienen precedentes como para considerar una reincidencia; la valorización de la multa no solo recae en los **S/. 32,100 soles equivalentes a las 6 UIT de multa**, si no el hecho de no contar con público el día del partido de la fecha 14 a jugarse en menos de 48 horas, **equivale a devolver o desembolsar más de S/. 2'000,000.00 soles de las más de 40,000 entradas que a la fecha ya habían sido vendidas**, lo cual es una afectación desproporcionada en relación a los reclamos y lanzamiento de papeles que supuestos hinchas hicieron en nuestro entrenamiento.”*

Sobre la vulneración del Principio al Debido Proceso:

“La Comisión Disciplinaria nos ha impuesto una sanción arbitraria, apresurada y sin mayor sustento legal, notificada a altas horas de la noche del día 19 de los corrientes, la cual, establece que nuestro partido de la fecha 14 que se llevará a cabo el jueves 22 de mayo de los corrientes, frente al Sporting Cristal, se juegue sin público y a puerta cerrada; sanción a la que estamos obligados a cumplir sin haber concluido los plazos establecidos para la etapa administrativa, pues el plazo para apelar concluye el mismo 22 de mayo, vulnerando totalmente nuestro derecho de doble instancia y a obtener una Resolución Final debidamente motivada y sustentada en derecho, vulnerando nuestro derecho al Debido Proceso.”

Análisis de la Comisión de Apelaciones, en adelante la CA.





Sobre la infracción al numeral 1 del artículo 51°1 del RUJ-FPF, los numerales 1 y 2 del artículo 70°2; los numerales 2 y 3 del artículo 71°3 del RUJ-FPF; y el artículo 73°4 del RUJ-FPF. Si son aplicables a los actos sucedidos materia del presente caso.

El numeral 2, del artículo 70°. Del RUJ-FPF, establece lo siguiente:

Sección 10. Responsabilidad Objetiva de los clubes

Artículo 70. Organización de partidos

2. Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia. (el subrayado es nuestro)

De la lectura del numeral citado, se pueden deducir claramente las siguientes conclusiones:

- El RUJ-FPF, establece una Responsabilidad Objetiva.
- La responsabilidad objetiva de los organizadores o anfitriones del partido sucede inclusive, después del partido.
- Se extiende a todos los incidentes de cualquier naturaleza.

¿Qué debemos entender por “después del partido”?

“Artículo 5. Definiciones (RUJ-FPF)

*1. **Después del partido:** tiempo transcurrido desde el pitido final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio.”*

Lista de términos utilizados” del Código Disciplinario de CONMEBOL:

“Después del partido: Tiempo transcurrido desde el silbido final del árbitro hasta la hora del cierre del estadio”.

El Apelante, alega que el Club Universitario, *“permaneció en el interior del Estadio, pero se encontraba entrenando con miras a su próximo partido, y que las únicas personas que se encontraban en el Estadio, eran los familiares esperando la culminación del entrenamiento.*

Pero, cuando se dieron los hechos materia del presente caso, cometidos por los hinchas del Club Universitario de Deportes, el Club Alianza Atlético de Sullana aún se encontraba dentro del Estadio Monumental, así como el personal designado por la





FPF (tales como el oficial de seguridad y el delegado del encuentro). Por lo tanto, nos encontramos dentro de la definición de “Después del partido”, del RUJ-FPF, citado.

El propio Club apelante lo reconoce, “...y si bien el equipo visitante se encontraba en el estadio, estos se encontraban en su camerino” y si no fueron expuestos o fueron parte de los hechos, la norma no diferencia esos supuestos, dice claramente que es hasta “*la salida de los equipos del recinto del estadio*” y si bien se podría aceptar el argumento que el equipo de Universitario ya estaba en otra actividad privada, el equipo de Club Alianza Atlético de Sullana, independientemente de haber estado al margen de los incidentes, aun se encontraba dentro del Estadio.

Por lo que, en este punto, el análisis de la CD es correcto sobre su competencia y la naturaleza de los hechos que ameritan con sustento normativo su intervención. Lo establecido por la CD está sustentado en la normativa citada y en los informes del Delegado y del Oficial de Seguridad, que son prueba plena y ostenta presunción de veracidad de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF.

Sobre la Responsabilidad Objetiva

Código Disciplinario

“Artículo 8. Responsabilidad Objetiva

Las Asociaciones Miembro y clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los Órganos Judiciales.”

La responsabilidad objetiva, es un principio que exime de la necesidad de demostrar culpa o negligencia para que una persona sea considerada responsable por un daño causado. En lugar de eso, la responsabilidad se basa en la existencia de un riesgo que la persona, por su posición, tiene la obligación de evitar. Por lo tanto, la Apelante es responsable por el ingreso de personas a su Estadio que causaron disturbios como los que han sido descritos y plenamente acreditados en la Resolución Apelada.

No se puede alegar, por lo tanto, que se trató de un incidente imprevisible y el numeral 1 del artículo 70 también establece que los clubes son responsables del comportamiento del público asistente, por lo que el debate de si eran hinchas, identificados o no identificados, “pseudos” hinchas o hinchas, tampoco reduce la responsabilidad del Apelante.





Por lo que se concluye que existe una responsabilidad del club Apelante por los hechos sucedidos en su estadio luego del partido con el Club Alianza Atlético de Sullana, el día 11 de mayo del 2025.

Respecto de la sanción impuesta

La CD sustenta, aparentemente, porque en este punto no es clara la Resolución, en los siguientes artículos:

“Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores

- 1) El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.*
- 2) El club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.*
- 3) Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego”.*

Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes

- 1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT.*
- 2. En el supuesto de infracción grave del Artículo 70 literal. b) y c). la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (Artículo 27) u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (Artículo 26), o sancionar al club infractor con la pérdida de puntos.*
- 3. En todo caso, existe la facultad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto de que no se hubiera cometido ninguna falta (Artículo 8 par.2).” (Énfasis agregado)*

Sobre la base de los artículos citados, la CD considerando que las infracciones han sido graves y potencialmente pudieron tener consecuencias irreparables establece dos sanciones:

- Que el Club Universitario de Deportes dispute su siguiente partido en condición de local (Fecha 14 del Torneo Apertura 2025) sin público y a puertas cerradas.





- Una multa ascendente a seis (6) UIT, tanto por el lanzamiento de objetos como por las amenazas realizadas por los hinchas del Club Universitario de Deportes.

Sobre disputar su siguiente partido en condición de local (Fecha 14 del Torneo Apertura 2025) sin público y a puertas cerradas.

Para esta Comisión ha quedado clara la responsabilidad del Club Apelante. Sin embargo, debemos de analizar la sanción impuesta sobre la base de dicha responsabilidad, bajo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad.

Hay un incumplimiento de una obligación, que como ha quedado demostrado acarrea una responsabilidad, pero ¿el tipo de obligación incumplido y la consecuencia de ello, ocasiona según el RUJ- FPF, la sanción de que se dispute el partido a puerta cerrada?

El incumplimiento de los literales b) y c) del artículo 70 del RUJ- FPF¹, establecidos como parte de la infracción del club Apelante, se consideran como infracciones graves, según el numeral 2º. del artículo 73 del de RUJ- FPF².

De la lectura literal del numeral 2º. del artículo 73 del de RUJ- FPF, se puede concluir que, para una falta calificada como grave, como la que estamos analizando, corresponde “entre ellas” la clausura del estadio, pero es una posibilidad, no la única.

“Entre ellas” significa de o entre ellas, indicando una selección o mención de algunas posibilidades dentro de un grupo más grande.

¹ **Sección 10. Responsabilidad Objetiva de los clubes**

Artículo 70. Organización de partidos

(...)

b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;

c) garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad;

² **Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes**

2. En el supuesto de infracción grave del Artículo 70 literal. b) y c), la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (Artículo 27) u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (Artículo 26), o sancionar al club infractor con la pérdida de puntos.





Por lo tanto, tenemos una disposición abierta, que permite una interpretación del RUJ- FPF, según cada caso. La sanción de jugar a puerta cerrada se encuentra en el literal b. del artículo 13º. del RUJ- FPF, en una lista que no señala ser taxativa.

La proporcionalidad de la sanción es un principio jurídico esencial que garantiza justicia y equidad en la imposición de penas y medidas disciplinarias. Su aplicación en el derecho es fundamental para proteger los derechos y asegurar que las sanciones sean adecuadas a la gravedad de la conducta infractora.

Las sanciones administrativas, que pueden incluir multas, suspensión de licencias, y otras medidas, deben ser adecuadas a la naturaleza de la infracción y respetar los derechos fundamentales del infractor. Así como ir acorde y en proporción con otras sanciones impuestas.

En otros casos, como en el caso del estadio Alejandro Villanueva únicamente se impuso una multa de 2 UIT³, siendo que dicho estadio recién recibió una sanción de cierre por una fecha (la misma que se ha impuesta al Club Apelante en este primer caso) en la fecha 11, luego de nuevos hechos e infracciones. Asimismo, tenemos como antecedente la Resolución 021-CA-FPF.2022 del 14.09.2022 donde al Club Alianza Lima se le rebaja a una fecha la sanción solo a la Tribuna de Oriente.

Sobre la ponderación del grado de responsabilidad, el numeral 2 del artículo 10º del RUJ -FPF⁴, establece que el órgano disciplinario, ponderando el grado de responsabilidad, atenuará la sanción según el grado de participación del culpable,

En atención al principio de proporcionalidad, de ponderación del grado de responsabilidad desarrollado y la naturaleza de los hechos, el ingreso de supuestos barristas una vez culminado el partido quienes lo hicieron por la tribuna de occidente. Si bien tal indebido ingreso y actos posteriores—denotan una falta de seguridad y cumplimiento. Esta Comisión considera que la sanción impuesta en el resolutivo Primero de la Resolución Apelada debe aplicarse (i) no a jugar un partido a puerta cerrada, y (ii) sino que tal sanción se aplique sólo a la tribuna de Occidente.

Sobre la oportunidad del cumplimiento de la sanción

La oportunidad en el cumplimiento de una sanción debe ser tal que el hecho de cumplirla no ocasione un mal mayor al infractor.

³ Resolución 022-CD-FPF-2025

⁴ **Artículo 10. Participación**

2. El órgano disciplinario, ponderando el grado de responsabilidad, atenuará la sanción según el grado de participación del culpable, sin más límites que, en lo referente a la multa, conforme lo establece el artículo 16.2 del presente Reglamento.





El principio de proporcionalidad de las sanciones, que exige que la pena sea adecuada a la gravedad de la infracción, implica que se deben considerar las circunstancias individuales del infractor para determinar la mejor forma de aplicar la sanción, según diversos autores. La imposición inmediata de una sanción sin considerar mayores perjuicios al infractor podría ser injusta y contraproducente.

En este caso, la sanción fue notificada al Club Apelante el día lunes 19 de mayo en horas de la tarde, habiendo ya programado un partido de local de alto interés y concurrencia, para el día jueves 22 de mayo, es decir tan solo 3 días después y la apelación, recién se puede resolver el miércoles 21 de mayo, es decir un día antes del referido partido de fútbol. Por lo tanto, tomando en cuenta lo que implicaría cumplir la sanción de forma inmediata, que ocasionaría un perjuicio mayor para el Club Apelante, consideramos que el cumplimiento de la sanción, el cierre de la tribuna Occidente, se deberá de cumplir en la próxima fecha que el Club Universitario juegue de local en su Estadio (partido contra la Asociación Deportiva de Tarma – ADT).

Es importante indicar que este es un caso diferente a los vistos anteriormente por la Comisión. En el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de racismo, donde ahí sí corresponde realizar una interpretación amplia de la sanción, dada la gravedad de la falta, como se ha indicado en los casos resueltos por esta Comisión o de actos en pleno partido o a su culminación inmediata.

Sobre el monto de la multa

En referencia al monto de la multa del pago de seis (06) UIT, consideramos que la Resolución Apelada no desarrolla ninguna motivación que sustente la cuantía de la multa impuesta. No se expone de qué manera se valoraron las circunstancias del caso ni se justifica por qué se aplican exactamente el monto de la multa como sanción.

La motivación de una sanción patrimonial es un principio fundamental en el sistema jurídico y administrativo, la motivación de una sanción patrimonial es esencial para asegurar la transparencia, la justicia, el derecho a la defensa, el control de legalidad, y la garantía de los derechos fundamentales.

Como se estableció en la Resolución No. 19- CA-FPF-2025, del caso del Club Sporting Cristal, donde se declaró también la nulidad de la multa por falta de motivación.

Finalmente, esta Comisión, vuelve a invocar a los Clubes para que realicen campañas contra la violencia y la discriminación, buscando el respeto entre todos los participantes, siendo ese el único camino para el crecimiento del fútbol peruano.





Por lo tanto, frente a la ausencia de motivación del monto de la multa, se configura una causal de nulidad de ese extremo de la Resolución Apelada y que por lo tanto la Comisión Disciplinaria deberá de emitir una nueva resolución sobre este extremo fundamentando el monto de la multa.

Que, en atención al análisis precedente, la Comisión de Apelación teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se pronuncia conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la sanción establecida en el Artículo Primero de la Resolución Nro. 66-CD-FPF-2025; y reformulándola **DISPONE** que el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES juegue la Fecha 16 del Torneo Apertura Liga 1 – 2025, contra el club ADT sin público en la Tribuna de Occidente** conforme a los considerandos detallados en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO en PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Club Universitario de Deportes contra la Resolución de la Comisión Disciplinaria Nro. 66-CD-FPF-2025, en el extremo de la sanción con una multa del pago de seis (06) UIT. Declarando la **NULIDAD del artículo SEGUNDO de la Resolución Nro. 66-CD-FPF-2025**. Debiendo la Comisión Disciplinaria emitir una nueva Resolución, solo sobre este extremo, donde motive el monto de la multa que establezca imponer.

TERCERO: CONFIRMAR EN TODOS LOS DEMÁS EXTREMOS la Resolución de la Comisión Disciplinaria Nro. 66-CD-FPF-2025.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al Club Universitario de Deportes y a la Comisión Disciplinaria de la F.P.F.

Regístrese y comuníquese.

Fdo. Hebert Tassano Velaochaga (C.P.), Fernando Cauvi Abadía, Martín Ruggiero Garzón y Alex Román Vega.

